

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1944

NÚMERO 9507

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 1542 de 6 de Septiembre de 1944, por la cual se revocan unas resoluciones.

Sección Segunda

Resolución N° 235 de 2 de Septiembre de 1944, por la cual se reconoce una personería jurídica.
Resolución N° 237 de 2 de Septiembre de 1944, por la cual se reconoce una personería jurídica.
Resueltos Nos. 1227 y 1228 de 2 de Septiembre de 1944, por los cuales se concede libertad a unos reos.
Resueltos Nos. 1229, 1230, 1231 y 1232 de 4 de Septiembre de 1944, por los cuales se concede libertad a unos reos.
Resueltos Nos. 1233, 1234 y 1235 de 6 de Septiembre de 1944, por los cuales se concede libertad a unos reos.

Sección Sexta

Resolución N° 58 de 6 de Septiembre de 1944, por la cual reforma una resolución.
Resuelto N° 63 de 19 de Septiembre de 1944, por el cual se condena al pago de una suma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1542

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1542.—Panamá, septiembre 6 de 1944.

José Diéguez, español, comerciante de la ciudad de Panamá, denunció ante el Alcalde de La Chorrera a Enrique Salazar Galiano, vecino de David, como responsable de apropiación indebida, en su condición de agente comisionado para contratar en nombre de la empresa comercial de Diéguez la ejecución de ampliaciones de retratos al óleo, creyón, sepia, acuarela y pastel. Según informe del demandante, el comisionado debía entregarle las cantidades recibidas por él y anotar tales sumas abonadas por los clientes en las respectivas tarjetas de contrato, pero al revisar los trabajos de Salazar pudo constatar que éste se había apropiado indebidamente cuatro balboas provenientes de las sumas abonadas por las contratistas señoras Felipa Martínez, Juana M. Ceño y Juana Montero.

Enrique Salazar, al rendir indagatoria ante el aludido funcionario, manifestó que era cierto el hecho de la prestación de sus servicios como agente comisionado por José Diéguez para la celebración de tales contratos y la recepción de los abonos que hicieran los contratistas, pero que es falso el hecho de que se hubiera apropiado indebidamente suma del dueño de esa empresa, puesto que él le entregaba a Diéguez el producto de lo recaudado, mediante presentación del talonario, en cuyo duplicado expresaba la cantidad del respectivo recibo, expedido por cada abono que le hicieron los contratistas.

Agregó que, aun cuando es cierto el hecho de que él anotaba tales abonos en las respectivas tarjetas de contrato, esa anotación podía estar viciada de errores, por olvido, puesto que ella solamente la utilizaba como una referencia que le permitiera llevar un record de los pagos verificados.

Afirma el denunciado que la única manera de demostrar que hubo engaño de su parte, sería la

prueba de que los recibos expedidos por él no coincidieran con los duplicados respectivos del talonario, en cuanto a los nombres y las cantidades abonadas, pero Diéguez no ha presentado los duplicados de tales recibos, y por lo tanto no se puede inducir de las diferencias de anotaciones entre los recibos y las tarjetas, que éste hubiera tenido la intención de apropiarse dinero de aquél.

El Alcalde estimó probada la falta denunciada, y por medio de la resolución N° 1109 del 23 de diciembre de 1943 impuso al denunciado Salazar dos meses de arresto como responsable de apropiación indebida. El Gobernador de la Provincia conoció en segunda instancia de este asunto y por medio de la resolución N° 30 del 28 de marzo de 1944 confirmó el fallo recurrido, pero Salazar promovió recurso de revisión ante el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo. El avocamiento de este asunto procede, mediante las siguientes consideraciones:

a) Es indudable que Enrique Salazar actuó como agente representante de José Diéguez en la celebración de los aludidos contratos y para la recepción del dinero que los clientes abonaban al precio de las ampliaciones de retratos. Este hecho lo aceptan tanto el denunciante como el denunciado.

b) En este caso deben aplicarse las siguientes disposiciones del Capítulo I, Título V, Libro Primero del Código de Comercio:

“Artículo 100. El que se ocupare constantemente en mediar en los negocios comerciales de otros, o contratarse en nombre ajeno, estará obligado a atender el interés del principal con debida solicitud, debiendo comunicarle cuanto pueda tener importancia respecto de las operaciones de su cargo”.

“Artículo 104. A falta de estipulación especial, al agente mediador de comercio le corresponderá una comisión por cada negocio que por su mediación se realice. En caso de ventas se entenderá que la comisión será sobre el precio de lo vendido. Si no estuviere convenido el importe de la comisión, se entenderá que es la acostumbrada en la plaza donde se consuma el negocio”.

“Artículo 106. Al practicar su liquidación el Agente de Comercio podrá pedir al principal un extracto del respectivo libro en que consten los negocios ultimados por su intervención”.

c) Con base en el artículo 96 del mismo Código, es evidente que en caso de desacuerdo en cuanto al contrato de comisión, tanto Diéguez como su agente mediador de comercio estaban en la obligación de rendirse cuentas recíprocamente, en lo relativo a las sumas provenientes de los contratos de ampliaciones de retratos, conforme a los libros, recibos y demás documentos que se llevarán al efecto. Habiéndose alegado en el juicio la existencia de duplicados o talones de los recibos originales expedidos por Salazar, resulta claro que estos documentos deben compararse para aclarar si hubo o no fraude por parte del comisionado.

No habiéndose verificado previamente el juicio de rendición de cuentas, no se puede inducir de los hechos denunciados los elementos esenciales del delito de apropiación indebida y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Revócase las resoluciones dictadas en este caso por el Alcalde Municipal de Chorrera y el Gobernador de la Provincia de Panamá contra Enrique Salazar Galiano, y declárase improcedente toda la actuación de este juicio de policía correccional por apropiación indebida promovida por José Diéguez.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

RECONOCENSE PERSONERIAS JURIDICAS

RESOLUCION NUMERO 255

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 255.—Panamá, septiembre 2 de 1944.

El señor Efraín Merel, mayor de edad, panameño, casado, empleado público, con cédula de identidad personal N° 47-288, plenamente autorizado, en su carácter de Presidente de la Sociedad "Pocri de Los Santos en Marcha" solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y sean aprobados sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Copia del Acta de fundación de la asociación peticionaria;
- Copia de los Estatutos que rigen los destinos de la misma; y
- Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados los estatutos.

Examinada la documentación aportada se concluye que se trata de una asociación por medio de la cual se persigue la cooperación de todos sus miembros para estimular el adelanto cultural, económico e intelectual del Corregimiento de Pocri de Los Santos.

Y como no hay en las disposiciones en estudio nada que pugne con la moral, las buenas costumbres, la Constitución y leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la asociación

"Pocri de Los Santos en Marcha", fundada en esta ciudad capital, el día veinte y ocho de Mayo del presente año; y se aprueban sus estatutos. Todo de acuerdo con lo que ordenan los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 257.—Panamá, septiembre 6 de 1944.

El señor Ernesto González, varón, mayor de edad, natural de Nicaragua, comerciante, con residencia en el Parque Lefevre, portador de la cédula de identidad personal N° 8-10882, en su carácter de Presidente de la asociación "Unión Nicaragüense de Panamá", solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y sean aprobados sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Copia del acta de fundación de la sociedad a cuyo nombre pide;
- Copia de los estatutos que rigen a la misma; y
- Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos;

Estudiados los documentos presentados, se concluye que el objeto de esta asociación es el de beneficencia y mutua ayuda a todos los que pertenezcan a la nacionalidad nicaragüense así como a sus componentes.

Y como no hay en las disposiciones en estudio nada que pugne con la moral, las buenas costumbres, la Constitución y leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la asociación "Unión Nicaragüense de Panamá" fundada en esta ciudad el diez y ocho de junio del presente año; y se aprueban sus estatutos. Todo de acuerdo con lo que ordenan los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2617 y 1994.—Apartado Postal N° 187. TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

LIBERTAD CONDICIONAL**RESUELTO NUMERO 1227**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1227.—Panamá, septiembre 2 de 1944.

Tom Kam, natural de la China, mayor de edad, obrero, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses de reclusión por el delito de lesiones personales que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón en sentencia proferida el 24 de diciembre de 1942, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Tom Kam, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénese la inmediata libertad.
Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1228

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1228.—Panamá, septiembre 2 de 1944.

Wenceslao Lezcano, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, quien cumple en la Cárcel Pública de Chiriquí pena de un año de reclusión por el delito de tentativa de violación carnal que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 19 de junio de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigen-

cias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Wenceslao Lezcano, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata.
Comuníquese y publíquese,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1229

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1229.—Panamá, septiembre 4 de 1944.

Batista Víctor, mayor de edad, panameño, jornalero, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de tres años de confinamiento por vagancia que le impuso el Corregidor del Barrio de Santa Ana en resolución fechada el 8 de septiembre de 1942, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Batista Víctor, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 7 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1230

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1230.—Panamá, septiembre 4 de 1944.

Juan Posada, panameño, mayor de edad, casado, plomero, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de dos años de confinamiento por vagancia que le impuso el Corregidor del Barrio de Santa Ana, en resolución fechada el 13 de junio de 1943, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a

esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Juan Posada, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 7 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1231

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1231.—Panamá, septiembre 4 de 1944.

Carlos Alberto Bermúdez, panameño, mayor de edad, soltero, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de tres años de confinamiento por vagancia que le impuso el Corregidor del Barrio de Calidonia en resolución fechada el 8 de septiembre de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Carlos Alberto Bermúdez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 8 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1232

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1232.—Panamá, septiembre 4 de 1944.

José Ali Caballero, panameño, mayor de edad, ebanista, soltero, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de quince meses de reclusión por el delito de lesiones personales que le impuso el Juez

Cuarto Municipal en sentencia proferida el 23 de noviembre de 1943, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a José Ali Caballero, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 9 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1236

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1236.—Panamá, septiembre 6 de 1944.

Bolívar Ernesto Bethancourt, panameño, mayor de edad, soltero, carpintero, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de tres meses de arresto por el delito de hurto que le impuso el Corregidor del Barrio Sur de Colón en resolución fechada el 28 de junio de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Bolívar Ernesto Bethancourt, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata. Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1237

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1237.—Panamá, septiembre 6 de 1944.

José de los Santos Rodríguez, panameño, mayor de edad, soltero, mariner, quien cumple en

la Colonia Penal de Coiba pena de ocho meses de reclusión por el delito de hurto que le impuso el Juez Cuarto Municipal en sentencia proferida el 12 de mayo de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a José de los Santos Rodríguez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.
Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1238

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1238.—Panamá, septiembre 6 de 1944.

José Sánchez, panameño, soltero, mayor de edad, agricultor, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de tres años de confinamiento por vagancia que le impuso el Corregidor del Barrio de Calidonia en sentencia proferida el 2 de septiembre de 1942, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a José Sánchez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.
Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

REFORMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Sexta.—Resuelto número 58.—Panamá, septiembre 6 de 1944.

Por Resolución Nº 59-I de 9 de junio del presente año la Sección de Trabajo y Justicia Social resolvió autorizar a la señora Leonor A. de Lombardi para aumentar el canon de arrendamiento de los cuartos de la casa de su propiedad Nº 6 de la calle 25 Este, ubicada en esta ciudad hasta la suma de B. 5.00 cada uno.

Contra la citada resolución interpusieron recurso de apelación los inquilinos, recurso que no ha sido sustentado en forma alguna.

En estas circunstancias procede, en consecuencia, esta superioridad a decidir la controversia.

Sirvió de fundamento para acceder a la solicitud de aumento formulada por la propietaria, el informe rendido por el Supervigilador de la Sección que establece que no obstante ser el inmueble una propiedad antigua, los cuartos son de buen tamaño, bastante amplios y claros y se encuentran en buenas condiciones, lo mismo que los servicios sanitarios. Estima el inspector que los precios son bastante bajos en relación con los que rigen en propiedades vecinas en las mismas o inferiores condiciones. No se estableció en forma alguna sin embargo, cuáles eran los precios que regían y que se estimaron bajos, ni que se hubieran hecho mejoras en el inmueble de ninguna especie.

La propietaria aduce en su beneficio, para mantener la resolución del inferior, que los cuartos son de buen tamaño, aproximadamente 5.50 x 5.50, que los precios son sumamente bajos y que el aumento es equitativo.

Los arriendos fluctúan entre B. 4.50, uno de ellos, y B. 5.00 y B. 6.00 los demás.

Como se observa, el aumento autorizado representa un porcentaje sumamente elevado con respecto a los precios de los arrendamientos que han regido en la actualidad en esa casa, y no habiéndose efectuado mejoras en el inmueble, no es posible autorizarlos en esa forma, pero como se ha comprobado que son bajos los precios actuales y que los cuartos son amplios y claros,

SE RESUELVE:

Reformar la resolución 59-I de 9 de junio del presente año en el sentido de señalar el aumento autorizado en la suma de B. 1.50 para cada cuarto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

CONDENASE AL PAGO DE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 63

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 63.—Panamá, septiembre 1º de 1944.

Cursa en este Despacho en estado de ser fallada la reclamación propuesta por el obrero Carlos Julio Díaz contra el Sr. Nussen Zware en su carácter de Gerente de la "Sastrería Hollywood" situada en la Avenida Central Nº 127 de esta ciudad, montante a la cantidad de trescientos vein-

te balboas con cincuenta y dos centésimos (B. 320.50) que afirma le adeuda en concepto de un mes de salario por despido sin previo aviso y el saldo pendiente de pago por veintidós días de trabajo como sastre en dicho establecimiento a la rata de B. 185.00 mensuales.

Los hechos fundamentales del reclamo son los siguientes:

Primero: Desde el día 25 de marzo de 1942 entré a trabajar, como sastre-cortador, en la Sastrería Hollywood hasta el día 22 de noviembre de este año.

Segundo: El establecimiento de Sastrería y Novedades Hollywood fue adquirido por la sociedad Szware Hermanos Ltda. el día 6 de noviembre de este año.

Tercero: El día 22 de noviembre, sin que se me hubiera notificado nada anteriormente, el señor Rachmil, miembro de esa firma comercial me despidió del trabajo, sin que mediara causa que lo justificara.

Cuarto: La firma demandada no me ha pagado mi salario correspondiente a los días que he trabajado, ni el salario que me corresponde por el desahucio legal que debe preceder a todo despido.

Acogido el negocio se dió traslado a la contraparte que contestó la demanda así:

Primero: No me consta. La sociedad Szware Hermanos Ltda. compró el establecimiento comercial denominado "Sastrería Hollywood" el día 5 de noviembre del presente mes.

Segundo: Es cierto.

Tercero: No es cierto.

Cuarto: No es cierto. El señor Carlos Julio Díaz ha recibido la suma de B. 122.00, en vales firmados por él, a cuenta de su sueldo correspondiente al presente mes. Ningún miembro de la firma que represento ha despedido a Carlos Julio Díaz.

Abierto a pruebas, la parte actora adujo los testimonios de Gerardo Lema, Cristóbal Perea Murillo, Ismael Carreño Vargas y una inspección ocular a los libros de la empresa para determinar la existencia del contrato de trabajo y el sueldo devengado, por su mandante, inspección ocular que no pudo llevarse a cabo no obstante haberse fijado distintas fechas para su práctica y a la cual renunció posteriormente el apoderado de la parte actora en escrito a fojas 22.

Por su parte el demandado sólo adujo como pruebas de la inexistencia de obligación en cuanto a la suma reclamada por los 22 días de trabajo, varios vales por la cantidad de B. 122.50 firmados con el nombre del reclamante y pidió la práctica de la inspección ocular a los libros al igual que la contraparte, pero como se ha expresado habiendo renunciado a ella la parte actora y notificada la demandada de esa renuncia y del término para la presentación de alegatos finales, debe estimarse que se allanó al respecto.

Lo que se reclama es el pago de un mes de sueldo por despido sin el previo aviso de que trata el artículo 12 del Decreto Ley N° 38 de 1941. Como el demandado ha negado ese hecho, corresponde su comprobación al actor de acuerdo con la regla de derecho (Artículo 687 del Código Judicial.)

Sólo obran al respecto tres declaraciones de testigos: Lema, a fojas 16, Perea Murillo, a fojas 12 y Carreño Vargas, a fojas 14.

De esas declaraciones se llega a establecer la existencia del contrato de trabajo entre Musan Szware como patrono y Carlos Julio Díaz como obrero en la sastrería "Hollywood" (aunque el mismo demandado ha reconocido este hecho) y el despido brusco del obrero y de los mismos declarantes que también trabajaban para esa casa comercial el día 23 de noviembre de 1943. Estos testimonios hacen plena prueba porque no han sido impugnados ni tachados dentro del juicio.

Las causas determinantes del despido en forma inesperada por parte del patrono de los sastres en la fecha expresada, según constancias de autos fue como consecuencia de un trabajo mal confeccionado de uniformes de marinos cuya responsabilidad atribuyó al demandante Carlos Julio Díaz, a quien exigía el pago de los uniformes desperfectos y a negativa de ésta se suscitó una discusión que culminó con el despido de todos los operarios y el cierre de la sastrería.

El artículo 13 del Decreto Ley indicado establece cuáles son las causales para el despido de un obrero antes del plazo del vencimiento de contrato que siendo el período que regula los pagos mensuales debe considerarse como un contrato de trato sucesivo, renovado mensualmente. Por consiguiente el aviso previo debe ser de idéntico término, cuando no media causa justa para su despido. Entre las causas enumeradas como justas para el despido de un obrero por parte del patrono están las siguientes:

a) La falta grave a las condiciones propias del contrato;

b) El mal comportamiento del obrero durante el desempeño de sus labores o la falta grave al respeto y consideración, por parte del obrero al patrono, su familia, a su representante o a sus compañeros de trabajo.

Como se ve en el caso que se contempla, el despido de todos los obreros se debió a un trabajo mal ejecutado que determinó en el patrono esta medida en perjuicio de todos sus obreros y el cierre del taller de sastrería, medida drástica que sólo podía aplicarse al operario que ejecutó el trabajo mal si ello podría considerarse perjudicial al buen crédito del taller por constituir eso una falta de capacidad o eficiencia del operario que en todo caso sería el único responsable del daño, pero en todo caso es necesario demostrar que hubo en ello un acto ya intencional o negligente, en el desempeño de sus deberes o incompetencia para su ejecución.

Mas, de la declaración rendida por Cristóbal Perea Murillo, en estas diligencias, quien trabajaba en dicha sastrería, testigo presencial de la discusión suscitada entre el patrono (Szware) y el cortador (Carlos Julio Díaz) (fojas 13) en la mañana del 22 de noviembre del año pasado que fue la del despido del reclamante por los trabajos mal ejecutados, se puede citar por ser detalle revelador texto de esa declaración:

"Lo sé porque el día 22 de noviembre llegó por la mañana al taller el señor Díaz, llegando momentos después el señor Szware y se provocó una discusión con respecto a unos uniformes de marino, diciéndole este último al primero: que los vestidos estaban dañados y que tenía que pagarlos; a lo cual el señor Díaz le contestó que si los vestidos estaban dañados no era él el culpable, porque él (Szware) no los había querido hacer

en el taller por no pagarle a los obreros lo que valía el trabajo y los había mandado hacer a una obrera no competente, razón por la cual los uniformes estaban mal confeccionados".

Seguidamente "el señor Szwarc le contestó que tenía que pagar los uniformes o tendría que irse".

"Inmediatamente el señor Szwarc nos dió orden a todos que cerráramos el taller y lleváramos la llave al almacén".

Resulta que no se ha establecido de autos que Carlos Julio Díaz, el actor, hubiera sido responsable de haber dañado los uniformes de marinos lo que motivó su despido y el de sus compañeros y cierre inmediato del taller, mas bien de esta declaración se colige que estos vestidos no fueron hechos en el taller, sino fuera de él y por operaria no competente, por lo cual, mientras no se haya establecido que fué el reclamante responsable por el daño, no podría atribuirsele, ni justificar-se un despido sin el aviso previo de que trata la ley, con tanta menos razón el del resto del personal de trabajadores, medida que no consulta los intereses de la ley ni la equidad.

En cuanto a la suma reclamada por los veintidós días de trabajo en el mes en que tuvo lugar el despido, es preciso considerar que esa obligación está satisfecha en parte, porque de los vales presentados por el demandado y firmados por el actor, se obtiene en total la cantidad de B. 122.50 que éste recibió a cuenta de trabajo y que no han sido rechazados ni objetados por él.

La cantidad reclamada por esos días trabajados está fijada en B. 132.52 de los cuales deducidos los B. 122.50 queda un saldo de B. 10.02 a favor del obrero, que unido a los B. 185.00 de un mes de sueldo por despido sin el previo aviso de que trata la ley arroja la suma de B. 195.02.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Condénase a la Compañía "Szwarc Hermanos Ltda." cuyo representante es el señor Nusén Szwarc a pagar al señor Carlos Julio Díaz, de generales concedidas en este negocio la cantidad líquida de ciento noventa y cinco balboas con dos centésimos (B. 195.02) en concepto de un mes de sueldo por despido sin aviso previo y saldo de salarios pendientes de pago conforme la liquidación arriba detallada.

Notifíquese.

JOSE VELARDE,

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.
Pedro A. Brandao,
Asistente.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

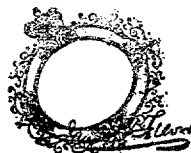
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Fellows Medical Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que más adelante se describe.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá para amparar y distinguir Productos Farmacéuticos bajo certificado No. 1110 de Octubre 15 de 1923, oportunamente renovada en 1933, pero omitida la renovación en 1943. El registro en Panamá tuvo como base el No. 118019 de Agosto de 14, 1917 de los Estados Unidos de América, válido por 20 años.

La marca cuyo registro se pide consiste en una figura circular irregular, formada por cuatro festones de adorno, en cuya parte superior aparece una corona. Debajo de dicha figura en sentido diagonal, la firma "James I. Fellows" con su rúbrica característica, todo según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir una preparación de hipofosfitos (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde Agosto de 1917, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y ha sido ya usada en Panamá.

Dicha marca usualmente se aplica o fija a los productos mediante una etiqueta impresa en que aparece la marca, y que se adhiere a los frascos u otros receptáculos contentivos de los productos.

Para la debida protección de los derechos de la peticionaria solicitamos que se haga constar expresamente en el certificado que se expida la relación entre este nuevo registro y el de 1923.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 118019 de Agosto de 1917, renovado por 20 años más a partir de Agosto 14 de 1937; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Secretario Ayudante.

Panamá, Agosto 24 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Juan Lombardi.
Cédula 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
4 de Septiembre de 1944.

Públiquesse la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

Adolfo Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Heller Brothers Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

SUPER DUTY

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir LIMAS (de la Clase 23 de los Estados Unidos, Cuchillería, maquinaria y herramientas y piezas de las mismas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Agosto de 1926 en el país de origen, desde 1934, en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos cincelandola, moldeándola o de otro modo incorporándola en ellos, o estarciéndola, estampándola, rotulándola o de otro modo reproduciéndola sobre ellos; o aplicándola directamente sobre los receptáculos contentivos de uno o más de los productos exponiéndola convenientemente sobre o en ellos; o la marca puede ser aplicada o fijada a dichos receptáculos mediante etiquetas que llevan la marca y que se adhieren convenientemente a los receptáculos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por The Cleveland File Company y por cesiones sucesivas ha pasado a ser propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 252686 de Febrero 12 de 1929; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario Ayudante.

Panamá, Agosto 31 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,
Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
4 de Septiembre de 1944.

Publíquesse la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Compañía Diers & Ullrich, S. A., de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un producto de fabricación nacional llamado ron.



Dicha marca consiste en una etiqueta de forma rectangular de fondo color blanco, con la siguiente inscripción: "En la parte de arriba de la etiqueta hay una leyenda en letras rojas que dice: CASA FUNDADA EL AÑO DE 1903; hacia los lados dos escudos, llevando el de la izquierda impresa la representación de una mujer llevando una botella, y el escudo de la derecha lleva impresa la representación de un bohío. Debajo de todo esto, y en letras negras las palabras RON ANEJO SUPERIOR. Más abajo y en el centro de la etiqueta la palabra BRILLANTE, que es el distintivo de la marca. Debajo de este distintivo hay una leyenda que dice: Cia. Diers y Ullrich, S. A., Colón, Panamá. Permitido su consumo con la aprobación del químico Oficial. Hacia la izquierda de dicha leyenda hay un escudo de fondo color rosado que lleva impreso las letras D y U. En la parte de abajo de la etiqueta y hacia la izquierda hay un escudo con el busto de una mujer, y hacia la derecha hay otro escudo con el busto de otra mujer. En el centro de estos dos escudos se destaca la representación de una estrella de cinco picos. Tanto los escudos como la estrella, llevan unos adornos color rojo. También hay una leyenda en español.

Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Colón, Julio 31 de 1944.

Edmund Ullrich.
Cédula 11-141.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Septiembre de 1944.

Publíquesse la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Durex Abrasives Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Jersey (Jersey City), Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

HYDRO

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir materiales raspantes, a saber—Paño o papel cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspantes (de la Clase 4 de los Estados Unidos, materiales raspantes, detergentes y para pulir), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Noviembre de 1929 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, estampándola o imprimiéndola sobre los productos, o por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 275755 de Septiembre 30 de 1930; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Secretario

Ayudante se encuentra adjunto a la solicitud de registro de la marca DUREXSIL de propiedad de la misma compañía que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, Agosto 29 de 1944.

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ayerst, McKenna & Harrison Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en el pueblo de Rouses Point, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las iniciales

A.P.L.

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un producto medicinal para el tratamiento de desórdenes menstruales (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1932 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Ayerst, McKenna & Harrison, Limited, sociedad anónima del Canadá y por cesión y cambio de nombre es ahora propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 333367 de Marzo 17 de 1936; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, Agosto 31 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

**UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE PANAMA**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

Seminario sobre folklore panameño con la dirección del Dr. Myron Schaeffer.

MARTES y VIERNES — 7:30 a 9:00 P.M.
Del 12 de Septiembre hasta el 24
de Noviembre.

La matrícula estará abierta en las oficinas de la Universidad hasta el 12 de Septiembre, de 9 a 12 a.m. y de 3 a 6 p.m. Se cobrará un derecho de B. 10.00 a los estudiantes regulares y de B. 5.00 a los oyentes y no graduados, por trimestres.

CONDICIONES DE ADMISION:

Se admiten estudiantes regulares y oyentes. Los primeros deben ser graduados universitarios en casos excepcionales se puede prescindir de este requisito, con informe favorable del Director y previa aprobación del Rector de la Universidad. Los oyentes pueden admitirse por el Director del Instituto siempre que tengan serio interés en el tema del curso respectivo, sin llenar las condiciones de los estudiantes regulares.

Panamá, Septiembre de 1944.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1109

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1109.—Panamá, 8 de Agosto de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "General Mills, Inc." organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de la marca de fábrica que consiste en un dibujo que contiene un lirio con los hojas, y en el centro un paralelogramo con la palabra PURITY, la cual usa para amparar y distinguir avena descortezada u hojuelas de avena;

Que la marca se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos mediante etiquetas impresas que llevan la marca;

Que dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por PURITY OATS COMPANY, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Iowa, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser propiedad de la sociedad peticionaria;

Que respecto de la marca se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "General Mills, Inc.", domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 678

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1944.—Cada: 8 de Agosto de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1109, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima "General Mills, Inc.", domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, para amparar y distinguir en el comercio avena descortezada u hojuelas de avena de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, don-

de aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Diciembre de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9328 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Febrero de 1944.

Panamá, 8 de Agosto de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en un dibujo que contiene un lirio con dos hojas, y en el centro un paralelogramo con la palabra PURITY, y se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos mediante etiquetas impresas que llevan la marca.

RESUELTO NUMERO 1110

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1110.—Panamá, 8 de Agosto de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Time, Incorporated", organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados, ha solicitado a este Ministerio el registro de la marca de fábrica que consiste en un cuadro con fondo blanco, bordeado en su parte exterior por un marco rojo y en la interior por una línea negra gruesa; dentro de esta línea gruesa se encuentran líneas para indicar sombreado en líneas negras; en la parte superior del cuadro aparecen las palabras "TIEMPO" "TIME" y la leyenda "The Weekly Newsmagazine";

Que la marca se usa para amparar y distinguir una revista semanal;

Que la marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola en la cubierta de dichos productos; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo usará en la República de Panamá la sociedad anónima Time, Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 679
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1944.—Cauda: 8 de Agosto de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1116, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima "Time, Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, para amparar y distinguir una revista semanal de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Enero de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9343 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 7 de Marzo de 1944

El Ministro de Agricultura y Comercio,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejéu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en un cuadro con fondo blanco, bordeado en su parte exterior por un marco rojo y en su interior por una línea negra gruesa, dentro de esta línea gruesa se encuentran líneas para indicar sombreado en líneas negras; en la parte superior del cuadro aparecen las palabras "TIEMPO" "TIME" y la leyenda "The Weekly Newsmagazine". No se reivindican las palabras "The Weekly Newsmagazine" independientemente de la marca según aparece en la muestra, ni la representación diagramática de una cubierta de revista independientemente de la marca según se muestra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Agosto próximo pasado.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior:
Civiles 13
Criminales 23

Repartidos en el mes:

Civiles 17
Criminales 25
Total 78

De los cuales han sido Despachados y separados del conocimiento.

Civiles 5
Criminales 21

Quedan pendientes para Septiembre:

Civiles 25
Criminales 27
Suman 78

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

	Civiles	Criminales	Totales
Magistrado Dr. López:	5	10	15
Magistrado Dr. Ortega:	6	9	15
Magistrado Dr. Reyes T.:	7	9	16
Magistrado Dr. Vallarino:	6	11	17
Magistrado Dr. Vásquez:	6	9	15
Total:	30	48	78

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO DR. LOPEZ

Negocios Civiles

Autos
Sustanciándose 2
Al Despacho para fallar 1

Sentencias
Sustanciándose 1
Despachados 1

Total de negocios civiles 5

Negocios Criminales

Autos
Notificándose el auto 1

Sentencias
Sustanciándose 2
Ejecutándose el fallo 1
Despachados 3

Total de negocios criminales 10

15

MAGISTRADO DR. ORTEGA

Negocios Civiles

Autos
Sustanciándose 1
Ejecutándose el auto 3
Al Despacho para fallar 2

Sentencias
Al Despacho para fallar 2

Sala de Acuerdo
Suspendido 1

Total de negocios civiles 6

Negocios Criminales

Autos
Notificándose el auto 2
Ejecutándose el auto 3

Sentencias
Sustanciándose 2
Ejecutándose el fallo 1
Despachados 1

Total de negocios criminales 9

15

MAGISTRADO DR. REYES T.

Negocios Civiles

Autos
Sustanciándose 2

Sentencias
Sustanciándose 2

Sentencias
Al Despacho para fallar 2
Con proyecto de resolución 1
Para ejecutoriarse el fallo proferido 1

<i>Sala de Acuerdo</i>	
Despachados	1
Total de negocios civiles.....	7
<i>Negocios Criminales</i>	
<i>Autos</i>	
Sustanciándose.....	1
Ejecutoriándose el auto	1
Notificándose el auto	1
Despachados	4
<i>Sentencias</i>	
Sustanciándose	2
Total de negocios criminales.	9

MAGISTRADO DR. VALLARINO

<i>Negocios Civiles</i>	
<i>Autos</i>	
Al Despacho para fallar	1
Despachados	1
<i>Sentencias</i>	
Al Despacho para fallar	1
Con proyecto de resolución	2
<i>De conocimiento en única instancia</i>	
Con proyecto de resolución	1
Total de negocios civiles.	6
<i>Negocios Criminales</i>	
<i>Autos</i>	
Sustanciándose.....	1
Ejecutoriándose el auto	4
Notificándose el auto.....	1
Despachados	2
<i>Sentencias</i>	
Sustanciándose.....	1
Despachados.....	1
<i>De conocimiento en única instancia</i>	
Sustanciándose	1
Total de negocios criminales.	11

MAGISTRADO DR. VASQUEZ

<i>Negocios Civiles</i>	
<i>Autos</i>	
Sustanciándose.....	1
Al Despacho para fallar.....	1
<i>Sentencias</i>	
Sustanciándose.....	1
Despachados	1
<i>Sala de Acuerdo</i>	
Suspendido	1
Despachados	1
Total de negocios civiles	6
<i>Negocios Criminales</i>	
<i>Autos</i>	
Sustanciándose.....	1
Ejecutoriándose el auto	1
Notificándose el auto	1
Despachados.....	3
<i>Sentencias</i>	
Sustanciándose	1
Al Despacho para fallar	1
Despachados	1
Total de negocios criminales.	9

Total General.....

En fe de lo cual se extiende y firma la presente diligencia, dejándose constancia de que en el Banco Nacio-

nal hay en depósito, por fianzas constituidas, la suma de mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas, con noventa y cinco centésimos (B. 1.844.95).

El Presidente,

CARLOS L. LOPEZ.

El Secretario,

Manuel Cajar y Cajar.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina del Registro Público el día 4 de Septiembre de 1944.

16 As. 2838: Escritura 801 de 19 de Septiembre de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Eduardo Vallarino traspasa a Margarita Arjona de Vallarino su participación con la sociedad Ghitis, Vallarino y Diaz Limitada.

As. 2839: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4124, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Harry Frederick Preston Jr., domiciliado en Panamá.

As. 2840: Escritura 1499 de 22 de Agosto de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la Nación vende a Fausto González dos lotes en Nuevo Arraiján.

As. 2841: Escritura 1588 de 2 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Alexander Warju declara mejoras en una finca de su propiedad y la vende a Catarina Rosania de Andrea.

As. 2842: Escritura 1587 de 2 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual José Domingo Soto vende a Mariano Sosa Calviño la mitad de una finca en este Distrito.

As. 2843: Escritura 474 de 4 de Agosto de este año, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Alicia González Revilla de Stanzola vende parte de una finca en Chiriquí a Mercedes Delgado viuda de González de Revilla.

As. 2844: Escritura 343 de 15 de Agosto de este año, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual María Luisa de Romero vende a Mercedes González Revilla una finca en Chiriquí.

As. 2845: Escritura 1544 de 28 de Agosto de este año, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual la Sociedad Luque y Cía. vende un establecimiento comercial a Lila Lee y otros en Paja.

As. 2846: Patente Comercial e Industrial de Primera Clase, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Aristides Romero, domiciliado en Panamá y distinguida con el No. 429.

As. 2847: Escritura 1595 de 4 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Aníbal Vallarino vende una finca en este Distrito a Manuel Angulo.

As. 2848: Escritura 1596 de 4 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual Aníbal Vallarino vende a Victoria Rangel de Yanis una finca situada en San Francisco de la Caleta.

As. 2849: Escritura 1582 de 19 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual Stipe Curdo vende una finca en este Distrito a Antonia Stanzola de Ferrer y ésta lo incorpora en otra finca de su propiedad.

As. 2850: Escritura 1572 de 2 de Septiembre de este año, por la cual Fernando Antonio Navarro vende una finca a Carmen Villalaz de Wolff y la Escritura es extendida en la Notaría Primera de este Circuito.

As. 2851: Certificado número 709 de Registro de Marca, de 31 de Agosto de este año, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad E. R. Squibb y Son, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América.

As. 2852: Certificado número 710 de 31 de Agosto de este año, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad E. R. Squibb y Sons, domiciliada en New York.

As. 2853: Certificado número 711 de 31 de Agosto de este año, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad

The Cellular Clothing Company Ltda., domiciliado en Londres, Inglaterra.

As. 2854: Escritura 805 de 4 de Septiembre de este año, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual John Clifford Stone y otro cancelan una hipoteca a Benjamín Hurtado sobre una finca en esta ciudad.

As. 2855: Patente General 478 de 31 de Agosto, del Ministerio de Agricultura y Comercio, expedida a favor de Alejandro Carrasquilla López, domiciliado en La Chorrera, Provincia de Panamá.

2856: Patente Comercial de Segunda Clase, de 14 de Abril No. 3702, del Ministerio de Agricultura y Comercio, expedida a favor de Christian Brustmeyer, domiciliado en Puerto Pilón, Distrito de Colón.

2857: Patente General No. 477 de 23 de Agosto de este año, del Ministerio de Agricultura y Comercio, expedida a favor de la sociedad Inversiones Generales, S. A., domiciliada en Panamá.

Panamá, Septiembre 4 de 1944.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERIS V.

RELACION

de las inscripciones correspondientes a la semana que cursa desde el día 21 de Agosto al día 26 de Agosto de 1944.

PROVINCIA DE CHIRIQUI:

Carlota Lastra de Jurado, hoy Carlota Lastra de Mora vende a Arturo Bauche y a José Bauche por partes iguales, sus Fincas números 541, inscrita al folio 38 del tomo 82, y la No. 25, inscrita al folio 96 del tomo 6, ubicadas en la jurisdicción del Distrito de David, por la suma de B. 1.000.00 la primera y por B. 1.500.00 la segunda.

Eusebio González vende a Aura María González, sus Fincas números 3136 y 3137, inscritas a los folios 388 y 394 del tomo 272, ubicadas en la ciudad de David, por la suma de B. 3.000.00 la primera y por B. 300.00 la segunda.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

El Gobierno Nacional adjudica a título de compra a José del Carmen Guevara, un globo de terreno de los baldíos nacionales, denominado "Majarilla", ubicado en la jurisdicción del Distrito de Ocu, el cual consta de una superficie de 74 hectáreas con 5.950 metros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 150.00 y ha sido inscrito por separado al folio 308 del tomo 406, formando la Finca No. 3654.

PROVINCIA DE CHIRIQUI:

Manuela Castellón de González vende a Manuela González de Espener, su finca No. 2463, inscrita al folio 374 del tomo 259, ubicada en la ciudad de David, por la suma de B. 3.000.00.

PROVINCIA DE COCLE:

Sofía Quirós viuda de Quirós vende a Marcelino Quirós y Quirós su Finca número 1745, inscrita al folio 170 del tomo 217, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Penonomé, por la suma de B. 1.400.00.

Sofía Quirós viuda de Quirós vende a Petra Guardia de Quirós, Marcelino Quirós y Quirós y a José Ignacio Quirós y Quirós, su finca número 1741, inscrita al folio 143 del tomo 217, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Penonomé, por la suma de B. 3.000.00.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

La Sociedad denominada "Tonosí Fruit Company", vende al Municipio del Distrito de Tonosí, sus Fincas números 481, inscrita al folio 134 del tomo 103, la No. 695, inscrita al folio 414 del tomo 129 y la No. 1045, inscrita al folio 140 del tomo 184, ubicadas en la jurisdicción del Distrito de Tonosí, por la suma de B. 1.00 cada una.

PROVINCIA DE CHIRIQUI:

Antonio Anguizola vende a Abigail Anguizola de A-

rias, su finca número 1045, inscrita al folio 8 del tomo 115, ubicada en el lugar denominado "Chiriquí Viejo", jurisdicción antes del que fué Distrito de Alanje, por la suma de B. 2.500.00.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

La Sociedad denominada "Tonosí Fruit Company", de su finca No. 843, inscrita al folio 422 del tomo 160, ubicada en el Distrito de Tonosí, vende de la citada finca, un lote de terreno de forma rectangular al Municipio del Distrito de Tonosí, el cual consta de una superficie de 2 hectáreas, por el que pagó la suma de B. 1.00 y ha sido inscrito por separado al folio 312 del tomo 406, formando la Finca No. 3655. El resto libre de la finca 843, queda con una superficie de 17 hectáreas con 8.583 metros cuadrados y con su mismo valor inscrito.

PROVINCIA DE CHIRIQUI:

Harry John McWhorter vende a Louis Martinz, su finca No. 2447, inscrita al folio 130 del tomo 224, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Bugaba, por la suma de B. 19.375.00.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

El Gobierno Nacional adjudica a título de compra a José del Carmen Guevara, un globo de terreno de los baldíos nacionales, denominado "Majarilla", el cual consta de una superficie de 74 hectáreas con 5.950 metros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 150.00 y se encuentra ubicado en la jurisdicción del Distrito de Ocu, e inscrito al folio 308 del tomo 406, formando la finca No. 3654.

PROVINCIA DE COCLE:

José de Gracia Fernández vende a Máximo Fernández Valderrama, la mitad que le pertenece en la Finca No. 351, inscrita al folio 448 del tomo 75, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Penonomé, por la suma de B. 500.00.

José de Gracia Fernández Valderrama de su finca No. 654, inscrita al folio 356 del tomo 113, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Penonomé, vende a Máximo Fernández Valderrama, un lote de terreno de la citada finca, el cual consta de una superficie de dos (2) hectáreas, por el que pagó la suma de B. 1.00 y ha sido inscrito por separado al folio 60 del tomo 423, formando la Finca No. 4656. El resto libre de la finca 654, queda con una superficie de dos (2) hectáreas con 14 metros cuadrados, y con un valor de B. 24.00.

PROVINCIA DE CHIRIQUI:

Luisa Pinzón y Josefa Antonia Pinzón venden la mitad que les pertenece en la finca No. 3944, inscrita al folio 116 del tomo 305, ubicada en la ciudad de David, a Raquel Judit Pinzón, por la suma de B. 2.000.00.

PROVINCIA DE VERAGUAS:

León Aguila vende a Arcadio Rodríguez su Finca No. 2502, inscrita al folio 464 del tomo 349, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Las Palmas, por la suma de B. 400.00.

El Gobierno Nacional adjudica a título de compra a Cecilia García viuda de Díaz, un globo de terreno de los baldíos nacionales, denominado "Los Chorros", ubicado en la jurisdicción del Distrito de Santiago, consta de una superficie de 45 hectáreas con 150 metros cuadrados por el que pagó la suma de B. 92.00 y ha sido inscrito por separado al folio 354 del tomo 403, formando la Finca No. 3271.

El Municipio del Distrito de Santiago, de su finca No. 1530, inscrita al folio 434 del tomo 223, que forma el área de dicha población, vende a José Ricoy Muradas, un lote de terreno de dicha finca, el cual se encuentra ubicado frente a la Calle Sexta en la ciudad de Santiago, consta de una superficie de 996 metros cuadrados con 75 decímetros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 99.70 y ha sido inscrito por separado al folio 358 del tomo 403, formando la Finca No. 3262. El resto libre de la Finca 1530, queda con una superficie de 66 hectá-

reas con 5,844 metros cuadrados, 75 decímetros y 26 centímetros cuadrados.

o separadamente.
Colón, Septiembre 14 de 1944.
El Notario Público,

GUSTAVO VILLALAZ.

PROVINCIA DE COCLE:

Dora Newsam de Dorati vende a los menores por partes iguales Luis Dorati Junior y Miguel Dorati su Finca número 2083, inscrita al folio 486 del tomo 251, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Aguadulce, por la suma de B. 2,500.00.

Carlota Cerrud vende a Inocencio Pérez Aguilar su Finca No. 2680, inscrita al folio 192 del tomo 322, ubicada en el Corregimiento de "El Valle", jurisdicción antes del Distrito de Antón, por la suma de B. 100.00.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

María Vásquez vende a la menor Maritza Elena De Castro su finca número 3619, inscrita al folio 162 del tomo 406, ubicada en la ciudad de Chitré, por la suma de B. 300.00.

PROVINCIA DE COCLE:

El Gobierno Nacional adjudica a título de compra a Kerima Escala viuda de Castillo, un globo de terreno de los baldíos nacionales, denominado "El Huaco", ubicado en la jurisdicción del Distrito de Aguadulce, el cual consta de una superficie de 7 hectáreas con 9.208 metros cuadrados, por el que pagó dicha señora, la suma de B. 16.00 y ha sido inscrito por separado al folio 56 del tomo 423, como Finca No. 4655.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

Salvador Moreno vende a Nazario Moreno sus Fincas números 1108 y 1109, inscritas a los folios 12 y 20 del tomo 192, ubicadas en el Corregimiento de Sabana Grande, comprensión del Distrito de Las Tablas, por la suma de B. 500.00 la primera y por B. 800.00 la segunda.

El Jefe de la Sección,

MANUEL A. CASTILLO JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hacemos constar que por Escritura Pública número 522 de fecha 28 de Agosto pasado, extendida en la Notaría de este Circuito hemos comprado el establecimiento comercial ubicado en esta ciudad en Avenida Balboa, bajos de la casa número 10.108 de nombre Miky Mouse a la sociedad de esta plaza de nombre Ferreira y Drans y Compañía Limitada.

Isaac Eddy — Elias Amiel.

Colón, Septiembre 6 de 1944.
(Segunda publicación)

GUSTAVO VILLALAZ, Notario Público del Circuito, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499,

CERTIFICA:

Que por Escritura Número 554 de esta fecha, extendida en la Notaría a su cargo Ramiro Alfredo Sosa Icaza, Pablo Arosemena Pinilla y Manuel Ugarte Pinilla han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, con el nombre de Arosemena, Ugarte, Sosa, Compañía Limitada, con asiento en esta ciudad:

Que el capital social es la cantidad de B. 2,500.00 aportado por los socios así: Sosa Icaza, B. 1,250.00 y B. 625.00 cada uno de los otros dos socios;

Que el plazo de duración de la sociedad es de cinco años contado a partir de esta fecha, y los fines de la misma es dedicarse al negocio de compra y venta de licores nacionales y extranjeros al por mayor o menor;

Que la administración de los negocios y el uso de la firma social estará a cargo de los tres socios, conjunta

(Unica publicación)

EDICTO No. 12

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Othón Valdelamar, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, denominado "La Asunción", ubicado en el Distrito de Pinogana, de una extensión superficial de Noventa y Nueve Hectáreas Cuatro Mil Seiscientos Metros Cuadrados (99 Hcts., 4600 m. c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte y Sur, tierras nacionales;
Este, camino de El Real a Pinogana y tierras nacionales; y

Oeste, potrero del peticionario y tierras nacionales. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las diez de la mañana del día trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Gobernador, Admor. Provincial,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Canellas, varón, mayor de edad, ciudadano panameño y portador de la cédula número 8-8128, por medio de apoderado, en escrito fechado el ocho de los corrientes, pide a este Tribunal que le conceda título constitutivo de dominio de una casa construida a sus expensas sobre el lote No. 21 bis A, antiguamente del Ferrocarril de Panamá y perteneciente hoy al Gobierno Nacional, cedido en arrendamiento al peticionario.

Que la casa en referencia está ubicada en la calle Victoriano Lorenzo No. 12 y son sus linderos los siguientes: Norte, propiedad del señor Javier Díaz Rodríguez; Sur, calle Victoriano Lorenzo; Este, propiedad de Rosa Eleta vda. de Prieto; y Oeste, propiedad de la Compañía Espinosa, S. A. Medidas: 8 metros de frente a la mencionada calle Victoriano Lorenzo por 12 metros de fondo, ocupando una superficie de 96 metros cuadrados. La casa consta de dos pisos; es de concreto y el techo es de hierro acanalado y tejas.

Que en autos consta el contrato de arrendamiento expedido al señor Luis Antonio Cruz y traspasado a Antonio Canellas con la anuencia del representante de la Nación.

Por tanto, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el término de treinta días, a fin de que los que se crean con algún derecho, lo hagan valer dentro del término expresado, y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez, Suplente ad hoc,

ALFONSO J. FERRER.

El Secretario, ad int.,

E. Pazmiño C.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público hace saber: que en el Juzgado a su cargo, el señor Juan Eloy Escobar, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de la casa número 180 de la Avenida Cen-

tral y portador de la cédula de identidad personal número 15-1526, ha presentado una solicitud que lleva fecha 28 de Agosto de este año, en la cual solicita se le autorice para cambiar su nombre. La referida solicitud dice en parte:

".....vengo, ante usted con el objeto de pedirle, como en efecto le pido, se sirva concederme la debida autorización para cambiar el nombre que actualmente consta en el Registro General del Estado Civil de las Personas que es Juan Cortés por el que habitualmente he venido usando desde niño que es JUAN ELOY ESCOBAR. —Fundo esta petición en los siguientes hechos:—Primero: Nací en la ciudad de Panamá del seno de la señora Adela Cortés el día 30 de Julio de 1908.—Segundo: Al ser bautizado recibí el nombre de Juan Cortés y así fue inscrito en el Registro General del Estado Civil de las Personas, según consta en el certificado que acompaño a esta solicitud.—Tercero: El nombre de uso habitualmente desde niño y que he usado en todos los actos públicos y privados de mi vida es el de JUAN ELOY ESCOBAR que es por el que se me conoce y distingue.—Derecho: Artículos 100, 101, 102, 103 y 104 y 105 del Decreto Ejecutivo número 17 de 11 de Febrero de 1941."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces, a fin de que los que se crean con derecho a oponerse a dicha solicitud, lo hagan dentro del término de sesenta días contados desde la primera publicación de este edicto.

Fijado en el Tribunal, en parte visible, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público hace saber: que en el juicio de sucesiones intestadas de Manuel Antonio Velásquez y su esposa Martina de la Cruz de Velásquez, se ha dictado auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que están abiertas las sucesiones intestadas de los señores Manuel Antonio Velásquez y Martina de la Cruz Velásquez desde las fechas de sus respectivas defunciones o sea, desde el día tres de Septiembre de mil novecientos veintitrés (1923) y desde el doce de Enero de mil novecientos siete (1907), respectivamente;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, en su condición de hijo legitimado de los causantes, el señor Jacinto Azael Velásquez; y ORDENA:

La acumulación de estas sucesiones a fin de que se tramiten bajo una misma cuerda;

Que comparezcan a estar a derecho en dichas sucesiones las personas que tengan interés en ella; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifíquese y cópiese. — (fdo.) Octavio Villalaz. — (fdo.) Raúl Gmo. López G. Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, hoy catorce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

Los suscritos Juez y Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en la Demanda de bienes Monstrencos interpuesta por el señor Personero Municipal del Distrito con respecto a los dejados por el finado Edward Green Johnson, se ha dictado la siguiente providencia:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Julio seis de mil novecientos cuarenticuatro.

Acójase la anterior demanda sobre bienes monstrencos, presentada por el señor Personero Municipal del Distrito, relacionada a los bienes dejados por el finado Edward Green Johnson y a que se refieren las diligencias levantadas, consistiendo los mismos en un trapiche de hierro marca "Goldens" de 1/8 de pulgada, que avalúan los peritos en la suma de.....B. 10.00

Una hornilla con tres calderas de zinc como

de 5 galones cada uno..... 10.00

Una galera en buen estado con 40 hojas de

zinc buenas y malas..... 15.00

Una batea para enfriar y depositar guarapo o miel..... 2.00

Un cañaveral en buen estado como de media

hectárea de extensión..... 25.00

Una casa habitación en mal estado pequeña

con un solar como de media hectárea y colinda con terreno del señor Joseph Gibson, que

mide 10 pies de frente por 8 de fondo..... Sin valor.

Una bestia mular..... 15.00

Útiles de cocina, dos pailas..... 1.50

Dos machetes de segunda mano..... 1.00

Un plato..... Sin valor.

Dos cucharas..... .10

Una finca con 10 bancos de flame y algunas

otras verduras (huerto)..... 7.00

Un maíz como de media hectárea..... 25.00

Total, Ciento Treintisiete Balboas 60/100 B. 137.60

En consecuencia, emplázase por medio de edicto a los que se creyesen con derecho a los bienes mencionados, para que dentro del término de tres meses se presenten a hacer valer sus derechos. Fíjense los edictos en lugar visible de la Secretaría y en otros lugares públicos convenientes para su fijación; remítase copia de este edicto al Jefe de la Gaceta Oficial, para su publicación una vez cada mes, por tres meses como lo indica el Artículo 1433 del Código Judicial.—El término de fijación se contará desde el día de la primera publicación por la prensa.

Radíquese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—El Secretario, (fdo.) Joaquín Quirós."

Y para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de tres (3) meses en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de Julio de mil novecientos cuarentiuno, a las once de la mañana, para que dentro de dicho término se presenten él, o los que se crean con derecho a reclamar los bienes de que se tratan.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

El Secretario,

Joaquín Quirós.

Julio 18—Agosto 18—Sept. 18.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Guillermo Lacayo Cisneros, nicaragüense, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de DOCE días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le adelanta por el delito de HURTO en perjuicio de la señora Angélica Puentes, con la advertencia de que si así no lo hiciere dentro del término señalado se le declarará en rebeldía, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.—La resolución que ordena el emplazamiento del referido Cisneros dice lo siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Agosto treinta (30) de mil novecientos cuarenta y cuatro. 1944.

En el juicio contemplado se dictó auto de proceder con-

tra el nicaragüense Guillermo Lacayo Cisneros, el cual auto le fue notificado personalmente a él, lo mismo que al Curador Ad-litem que se le nombró. Mas como se hace necesaria su presencia en el Despacho para la práctica de las demás diligencias relacionadas con dicho negocio, y el Capitán Jefe de la Tercera Sección del Cuerpo de Policía Nacional en su oficio número 24-79 fecha 9 de los corrientes ha informado al tribunal, que Cisneros se fugó mientras era conducido de esta población a la Cárcel Pública de la ciudad de David, se dispone emplazarlo para que se presente a estar a derecho en el juicio dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación del correspondiente edicto en la Gaceta Oficial.—(Artos, 2338, ord. 3º, y 2343 del C. Judicial).

Notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—G. Morrison, Srío. Interim.

Se recuerda a las autoridades de orden político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones que establece la Ley, el deber en que están de aprehender el enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y una copia auténtica de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

LUIS ARCE.

El Secretario interino,

G. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 195

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Andrés Moreno, panameño, casado, de treinta años de edad, albañil, negro y vecino de esta ciudad en el mes de Octubre de mil novecientos cuarenta, para que dentro del término de DOCE DIAS, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 26 de Abril de 1940 y providencia de fecha 31 de Agosto último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los cinco (5) días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 196

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal "VICTOR", de ge-

nerales desconocidas y vecino de esta ciudad en el mes de Julio del año de 1943, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Corrupción de menor", cometido en perjuicio de la menor Hortensia Slares", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento de fecha 31 de Agosto próximo pasado, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los cinco (5) días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 110

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Paul Benedict Whitehouse, norteamericano, de diez y nueve años de edad, soltero, marino acantonado en "Coca Solo", Zona del Canal, en el mes de Noviembre de 1943, blanco y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 26 de Abril último, y providencia de fecha 28 de Agosto próximo pasado, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los ocho (8) días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)